

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Sala de Oralidad Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-005-2017-00386-01
Demandante: Luz Megred Martínez y otros
Apoderado: Diana Lizette Alfaro Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Apoderado: Luis Alfredo Sanabria Ríos
Vinculado: Departamento del Tolima
Apoderado: Renunció
Tema: Reliquidación pensional docente

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Luz Stella Torres Villalba, Albina Cárdenas de Macías, María Melba Arias de Valencia, Leonor Angela Ladino de Ortiz y Luz Magred Martínez¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de los actos fictos originados de las peticiones elevadas por las demandantes el 14 de septiembre de 2016, tendientes a obtener el reajuste del valor de las pensiones de jubilación concedidas por la entidad accionada, por inclusión de todos los factores devengados el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 307 del 23 de marzo de 2006, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora Luz Stella Torres Villalba, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, por cuanto no incluyó todos los factores devengados el año anterior al estatus pensional, esto es: primas de vacaciones, navidad y alimentación.

¹ Por intermedio de apoderado.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 1121 del 27 de junio de 2009, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora Albina Cárdenas de Macías, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, por cuanto no incluyó todos los factores devengados el año anterior al estatus pensional, esto es: primas de vacaciones y navidad.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 895 del 6 de octubre de 2005, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora María Melba Arias de Valencia, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, por cuanto no incluyó todos los factores devengados el año anterior al estatus pensional, esto es: horas extras y primas de vacaciones, navidad y alimentación.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 602 del 19 de marzo de 2008, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora Leonor Ángela Ladino de Ortiz, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, por cuanto no incluyó todos los factores devengados el año anterior al estatus pensional, esto es: horas extras y primas de vacaciones y navidad.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 602 del 15 de junio de 2010, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora Luz Magred Martínez, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, por cuanto no incluyó todos los factores devengados el año anterior al estatus pensional, esto es: horas extras y primas de vacaciones y navidad.

Consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reajuste del valor de las mesadas pensionales otorgadas a las accionantes por inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

También, se ordene indexar las sumas reconocidas en este proceso a cada una de las accionantes; y, que dé cumplimiento al fallo definitivo en los términos dispuestos en el artículo 192 o 193 del CPACA, este último en caso de emitirse sentencia en abstracto.

Igualmente, se le condene en costas procesales y agencias en derecho.

1.1.2. Hechos

En relación con las pretensiones de la demanda, se dejaron anotadas las siguientes circunstancias fácticas:

- Luz Stella Torres Villalba

Laboró en calidad de docente; y, adquirió estatus pensional el 28 de noviembre de 2005.

Por medio de la Resolución 307 del 23 de marzo de 2006, le fue reconocida pensión de jubilación, liquidada sólo con el cómputo de la asignación básica.

El año anterior al estatus pensional, además de la asignación básica, también percibió primas de vacaciones, navidad y alimentación.

El 14 de septiembre de 2016, elevó reclamación administrativa pidiendo el reajuste de la mesada pensional por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus pensional, esto es: primas de vacaciones, navidad y alimentación.

La solicitud anterior se denegó por intermedio de acto ficto.

-. Albina Cárdenas de Macías

Laboró en calidad de docente; y, adquirió estatus pensional el 19 de julio de 2007.

Por medio de la Resolución 1121 del 27 de junio de 2008, le fue reconocida pensión de jubilación, liquidada sólo con el cómputo de la asignación básica.

El año anterior al estatus pensional, además de la asignación básica, también devengó primas de vacaciones y navidad.

El 14 de septiembre de 2016, elevó reclamación administrativa pidiendo el reajuste de la mesada pensional por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus pensional, esto es: primas de vacaciones y navidad.

La solicitud anterior se denegó por intermedio de acto ficto.

-. María Melba Arias de Valencia

Laboró en calidad de docente; y, adquirió estatus pensional el 25 de septiembre de 2004.

Por medio de la Resolución 895 del 6 de octubre de 2005, le fue reconocida pensión de jubilación, liquidada sólo con el cómputo de la asignación básica y el sobresueldo.

El año anterior al estatus pensional, además de la asignación básica y el sobresueldo, también devengó horas extras y primas de vacaciones, navidad y alimentación.

El 14 de septiembre de 2016, elevó reclamación administrativa pidiendo el reajuste de la mesada pensional por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus pensional, esto es: horas extras y primas de vacaciones, navidad y alimentación.

La solicitud anterior se denegó por intermedio de acto ficto.

-. Leonor Ángela Ladino de Ortiz

Laboró en calidad de docente; y, adquirió estatus pensional el 23 de mayo de 2007.

Por medio de la Resolución 602 del 19 de marzo de 2008, le fue reconocida pensión de jubilación, liquidada sólo con el cómputo de la asignación básica.

El año anterior al estatus pensional, además de la asignación básica, también devengó primas de vacaciones y navidad.

El 14 de septiembre de 2016, elevó reclamación administrativa pidiendo el reajuste de la mesada pensional por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus pensional, esto es: primas de vacaciones y navidad.

La solicitud anterior se denegó por intermedio de acto ficto.

-. Luz Magred Martínez

Laboró en calidad de docente; y, adquirió estatus pensional el 8 de agosto de 2005.

Por medio de la Resolución 602 del 15 de junio de 2010, le fue reconocida pensión de jubilación, liquidada sólo con el cómputo de la asignación básica y el sobresueldo.

El año anterior al estatus pensional, además de la asignación básica y el sobresueldo, también devengó horas extras y primas de vacaciones y navidad.

El 14 de septiembre de 2016, elevó reclamación administrativa pidiendo el reajuste de la mesada pensional por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus pensional, esto es: horas extras y primas de vacaciones y navidad.

La solicitud anterior se denegó por intermedio de acto ficto.

1.1.3. Concepto de violación

Relaciona como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 48 y 53; Ley 33 de 1985; CPACA, artículo 161; sentencia SU-995 de 1990; sentencia C-428 de 2009; y, sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

Por concepto de violación, refirió que la Ley 33 de 1985 establece que la pensión de jubilación de los empleados públicos deberá liquidarse con base en el 75% del salario base promedio percibido el año anterior a la adquisición del estatus pensional, sin determinar en forma taxativa los factores de liquidación, sino que los mismos están simplemente enunciados, lo cual no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el período de liquidación.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifestó oposición a las pretensiones de la demanda aduciendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional era reiterativa en señalar que el IBL lo integra solo aquellos factores de cotización al sistema, dentro de los cuales no se enlistan los pedidos por la parte actora.

Como argumentos de defensa formuló las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Buena fe.
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y/o reclamación administrativa.
- Inexistencia de la vulneración de principios legales.
- Innominadas / genéricas.

1.2.2. Departamento del Tolima

Según constancia secretarial obrante a folio 162 del cuaderno principal, la intervención de la entidad territorial en esta etapa procesal fue extemporánea.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y que denominó: *inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, inexistencia de la vulneración de principios legales e innominadas/genéricas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: Declarar la existencia de los actos fictos o presuntos negativos derivados de las reclamaciones administrativas efectuadas el 14 de septiembre de 2016 por las demandantes Luz Stella Torres Villalba bajo el radicado SAC2016PQR25673, por María Melba Arias de Valencia bajo el radicado SAC2016PQR25676 y por Luz Magred Martínez bajo el radicado SAC2016PQR25671, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos derivados de las peticiones con radicados SAC2016PQR25673, SAC2016PQR25676 y SAC2016PQR25671 del 14 de septiembre de 2016 y configurados el 14 de diciembre de 2016, por medio de las cuales las señoras Luz Stella Torres Villalba, María Melba Arias de Valencia y Luz Magred Martínez, respectivamente, solicitaron por intermedio de apoderado judicial a la entidad demandada FOMAG, la reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 307 del 23 de marzo de 2006 que reconoció la pensión a la demandante Luz Stella Torres Villalba; de la Resolución No. 895 del 6 de octubre de 2005 que reconoció la pensión a la demandante María Melba Arias de Valencia y de la Resolución No. 0602 del 15 de junio de 2010 aclarada mediante Resolución No. 4409 del 23 de septiembre de 2011 que reconoció la pensión a la demandante Luz Magred Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por las demandantes, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora Luz Stella Torres Villalba, en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 29 de noviembre de 2004 al 28 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta además del sueldo básico, la **prima de alimentación especial** devengada por la demandante, en el periodo señalado

2. A favor de la señora **María Melba Arias de Valencia** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 26 de septiembre de 2003 al 25 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta además del sueldo básico, las **horas extras** devengadas por la demandante, en el periodo señalado.
3. A favor de la señora **Luz Magred Martínez** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 9 de agosto de 2004 al 8 de agosto de 2005, teniendo en cuenta además del sueldo básico, las **horas extras** devengadas por la demandante, en el periodo señalado.

SEXO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a las demandantes las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales que se le han venido cancelando, y las mesadas pensionales consecuencia de la reliquidación, que incluye los factores salariales indicados con antelación.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de las Resoluciones No. 307 del 23 de marzo de 2006, No. 895 del 6 de octubre de 2005 y No. 0602 del 15 de junio de 2010 aclarada mediante Resolución No. 4409 del 23 de septiembre de 2011, y los demás a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

SÉPTIMO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial del FOMAG, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de la señora Luz Stella Torres Villalba, la suma de \$65.464,92 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.
2. A favor de la señora María Melba Arias de Valencia, la suma de \$820.880,84 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.
3. A favor de la señora Luz Magred Martínez, la suma de \$128.394,92 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

NOVENO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

DÉCIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda frente a las señoras Albinia Cárdenas de Macías y Leonor Angela Ladino de Torres. Sin condena en costas para ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: Exhortar al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la Ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta. (...)” (Negrillas y resaltados originales del texto)”

La decisión en comento se sustentó en las siguientes consideraciones:

- “(...) al haberse efectuado las vinculaciones de las demandantes antes del 26 de junio de 2003, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable a las actoras es el establecido en la Ley 33 de 1985, y consecuencia de ello, los factores de liquidación que se deben tener en cuenta además de los contemplados en el artículo primero de la Ley 62 de 1985, son aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los respectivos aportes conforme lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 constitucional.”

- “(...) el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 2019 del 25 de abril del 2019, consideró que las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 10 de la Ley 62 de 1985 (...)”

- “(...) si bien en principio deben tenerse en cuenta los factores enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, no se puede perder de vista que la base de liquidación pensional debe estar conformada por los factores salariales sobre los cuales el trabajador hubiere pagado aportes y que hubieren servido de base para cancelar los mismos.”

- “En cuanto a los factores salariales sobre los cuales se efectuó el reconocimiento a las demandantes y sobre los cuales se realizaron los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a la adquisición del status de pensionadas, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

DEMANDANTE	FACTORES RECONOCIDOS	FACTORES SOLICITADOS EN DEMANDA	FACTORES CERTIFICADOS	FACTORES COTIZADOS AL SGSSP
LUZ STELLA TORRES VILLALBA	Sueldo básico (Fls. 12-13).	Prima de navidad, de vacaciones y	Sueldo básico, prima de navidad, de vacaciones y	Para el año 2004-2005; sueldo básico

		alimentación (Fl. 54)	alimentación (Fl. 16)	y prima de alimentación especial (Fl. 4-6)
ALBINIA CÁRDENAS DE MACÍAS	Sueldo básico (Fls.20-21).	Prima de navidad y de vacaciones (Fl. 55)	Sueldo básico, prima de navidad y de vacaciones (Fl. 25)	Para el año 2006-2007: Sueldo básico y pago sueldo de vacaciones (Fl.4-6)
MARÍA MELBA ARIAS DE VALENCIA	Sueldo básico y sobresueldo (Fls. 29-30)	Prima de navidad, de vacaciones, de alimentación y horas extras (Fl. 56)	Para el año 2002: Sueldo, Sobresueldo, prima de alimentación, horas extras, prima de vacaciones y de navidad (Fl. 33)	Para el año 2003-2004. Sueldo básico y horas extras doble-triple jornada directivos (Fl. 4-6)
LEONOR ANGELA LADINO DE ORTIZ	Sueldo (Fls. 37-38)	Prima de navidad, de vacaciones y horas extras (Fl. 57)	Sueldo, horas extras, prima de vacaciones y de navidad (Fl. 40)	Para el año 2006-2007; Sueldo básico y pago sueldo de vacaciones (Fl. 4-6)
LUZ MAGRED MARTÍNEZ	Sueldo básico y sobresueldo (Fls. 45-48)	Prima de navidad, de vacaciones y horas extras (Fl. 58)	Sueldo, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad (Fl.52)	Para el año 2004-2005: Sueldo básico y horas extras varios (Fl. 4-6)

- “Del anterior cuadro informativo, se puede evidenciar que las demandantes además del sueldo básico, tuvieron cotizaciones sobre prima de alimentación especial, pago sueldo de vacaciones y horas extras, siendo este último factor, contemplado en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985.

Pese a ello, no se puede perder de vista que las demandantes, salvo la señora Maria Melba Arias de Valencia adquirieron sus status de pensionadas en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política (...)

Es así, como las demandantes cotizaron al sistema de seguridad social en pensiones además del sueldo básico que se tuvo en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento pensional, sobre la prima de alimentación especial, que en voces del artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, es un factor salarial a tener en cuenta en la reliquidación pensional, así se encuentre por fuera de los factores salariales expresamente enunciados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, pues aceptar lo contrario, sería tanto como permitir el enriquecimiento sin causa por parte del Estado, que recibe la cotizaciones sobre unos factores salariales y al momento del reconocimiento pensional tan solo lo hace sobre los factores salariales de la Ley 62 de 1985.

Más aún, cuando esta es una interpretación que se encuentra acorde con nuestra carta magna, tal como lo estableció la sentencia SU 023 de 2018, emitida por la Honorable Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, resulta pertinente destacar que frente a las demandantes Albinia Cárdenas de Macías y Leonor Angela Ladino de Ortiz se certificó por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima que se efectuaron aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, durante el año anterior a la adquisición del status pensional, sobre los factores salariales “sueldo básico” -que se tuvo en cuenta para efectos de reconocimiento pensional y “pago sueldo de vacaciones”, sin que sea procedente tener en cuenta este último factor dado que no está expresamente enlistado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 como factor salarial para efectos pensionales, aunado a que el mismo constituye un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado, que no tiene carácter prestacional, salarial, ni auxilio del empleador.

Bajo las anteriores premisas, procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda frente a las señoras Albinia Cárdenas de Macías y Leonor Angela Ladino de Ortiz.”

- “En lo que respecta a las demás demandantes, es menester indicar que, conforme con lo precisado en los fundamentos legales y jurisprudenciales, efectuada una comparación entre los conceptos devengados y los reclamados, acogiendo la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 y lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, encuentra el Despacho que:

1. La señora Luz Stella Torres Villalba tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, reliquide y pague su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales cotizados al sistema pensional, esto es, además del sueldo básico, la prima de alimentación especial percibida durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionada, que deberá efectuarse a partir del 28 de noviembre de 2005.

2. La señora María Melba Arias de Valencia tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, reliquide y pague su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales cotizados al sistema pensional, esto es, además del sueldo básico, las horas extras percibidas durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionada, que deberá efectuarse a partir del 25 de septiembre de 2004, al tratarse de un factor salarial expresamente enlistado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 para efectos pensionales.

3. La señora Luz Magred Martínez tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, reliquide y pague su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales cotizados al sistema pensional, esto es, además del sueldo básico, las horas extras percibidas durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionada, que deberá efectuarse a partir del 8 de agosto de 2005, al tratarse de un factor salarial expresamente enlistado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 para efectos pensionales. (...)”

1.4. El recurso de apelación

La parte actora formuló recurso de apelación contra la decisión anterior aduciendo que a las señoras Albina Cárdenas de Macías y Leonor Angela Ladino les asiste derecho al reajuste de la pensión con inclusión de todos los factores percibidos durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, dando aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, y en virtud al principio de favorabilidad en materia laboral desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995.

Insistió en que la Ley 33 de 1985 no refiere en forma taxativa los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, lo cual no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el empleado público durante el último año de servicios.

Mencionó que respecto a las señoras Luz Stella Torres Villalba, María Melba Arias de Valencia y Luz Magred Martínez, a quienes les prosperó parcialmente el reajuste de la pensión de jubilación, interponía recurso de apelación parcial, en aras de que, bajo las mismas razones antepuestas, se les terminara de incluir los demás factores percibidos durante el año anterior al estatus pensional.

1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La **parte actora** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La **entidad demandada** refirió que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 abril de 2019, bajo el radicado 68001233300020150056901, para efectos del reajuste de la pensión de jubilación, deben tomarse sólo los factores taxativos del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, entre los cuales no se enlistan las primas reclamadas por la parte actora.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.3. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.4. Problema jurídico a resolver en segunda instancia

De acuerdo a lo expuesto por el apelante único, corresponde a la Sala establecer si a las demandantes les asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de todas las contraprestaciones que devengaron el año inmediatamente anterior al momento en que adquirieron el estatus pensional.

Para dar solución al interrogante anterior, concretará cuál es la determinación del ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes del sector oficial, y los factores que lo conforman.

2.4.1. Tesis de la Sala

Se confirmará con modificación la decisión de primera instancia que ordenó el reajuste pensional solicitado por la parte actora, pero sólo respecto a los factores afectados de cotización al sistema pensional establecidos en la ley. De acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, emitida por el Consejo de Estado, los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, como es el caso de las aquí demandantes, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, entonces, como los factores reclamados por la parte actora, como las primas de navidad, vacaciones y alimentación (esta última solo frente a la señora María Melba Arias de Valencia), no se enlistan en la norma como de cotización a pensión, tampoco tienen la virtualidad de ser tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación pensional; así que es acertada la decisión del *a quo* de denegar el reajuste pensional por inclusión de tales factores. La modificación del fallo impugnado será porque el juez negó la reliquidación pensional de la señora Leonor Ángela Ladino de Ortiz, aun cuando al igual que las demandantes María Melba Arias de Valencia y Luz Magred Martínez, percibió durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional horas extras, que no fueron incluidas en el promedio para establecer el IBL, pese a que la ley las enlista como factor de cotización a pensión. Las diferencias de las mesadas reconocidas a favor de la señora Leonor Ángela Ladino de Ortiz estarán afectadas de prescripción, del 14 de septiembre de 2013 hacia atrás, pues, transcurrieron más de tres (3) años entre la adquisición del estatus pensional y la presentación de la reclamación administrativa que interrumpió la prescripción.

2.5. Análisis de la Sala

2.5.1. Ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes del sector oficial – Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019²

El Consejo de Estado, Sección Segunda, luego de analizar el régimen pensional de los docentes del sector oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes y de después de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijó las siguientes reglas de unificación jurisprudencial:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17).

mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

Acorde con el pronunciamiento anterior, se concluye que el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, de los docentes oficiales, se determina con los factores taxativamente señalados en la ley. Para el caso de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, serían los establecidos en la Ley 62 de 1985 que modifica el artículo 3 de la Ley 33 del mismo año, y para los vinculados con posterioridad a ésta, corresponderían a los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

2.5.2. Hechos probados

Para la Sala, merece plena credibilidad, la documental aportada, en la medida en que fue arrimada al proceso oportunamente por las partes y en ningún momento fue desconocida o tachada, razón por la cual se itera, tiene pleno valor probatorio. De acuerdo al referido sustento documental, este Juez Plural encuentra probados los siguientes fundamentos fácticos:

-. Luz Stella Torres Villalba

- Prestó sus servicios como docente del sector oficial entre el 2 de abril de 1973 y el 15 de febrero de 2016 (folios 14 al 15 del cuaderno principal).
- A través de la Resolución 307 del 23 de marzo de 2006, le fue reconocida pensión de jubilación con efectos a partir del 29 de noviembre de 2005, fecha en que adquirió estatus jurídico de pensionada (folios 12 al 13 del cuaderno principal).
- La prestación anterior se liquidó tomando el 75% del promedio del sueldo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (folios 12 al 13 del cuaderno principal).
- El año anterior a la causación del derecho pensional, devengó: sueldo y primas de alimentación, vacaciones y navidad (folio 16 del cuaderno principal).
- El 14 de septiembre de 2016, reclamó el reajuste de la prestación en comento por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus de pensionada, la cual fue denegada mediante acto ficto (folios 8 al 11 del cuaderno principal).

-. Albina Cárdenas de Macías

- Prestó sus servicios como docente del sector oficial entre el 1 de marzo de 1974 y el 3 de enero de 2014 (folio 23 del cuaderno principal).

- A través de la Resolución 11121 del 27 de junio de 2008, le fue reconocida pensión de jubilación con efectos a partir del 20 de julio de 2007, fecha en que adquirió estatus jurídico de pensionada (folios 20 al 21 del cuaderno principal).
- La prestación anterior se liquidó tomando el 75% del promedio del sueldo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (folios 20 al 21 del cuaderno principal).
- El año anterior a la causación del derecho pensional, devengó: sueldo y primas vacaciones y navidad (folio 25 del cuaderno principal).
- Con la Resolución 2374 del 29 de abril de 2014, se reajustó el valor de la pensión por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta 75% del promedio del sueldo percibido durante el período de liquidación (folios 22 al 23 del cuaderno principal).
- El 14 de septiembre de 2016, reclamó el reajuste de la prestación en comento por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus de pensionada, la cual fue denegada mediante acto ficto (folios 17 al 19 del cuaderno principal).

- . María Melba Arias de Valencia

- Prestó sus servicios como docente del sector oficial entre el 18 de febrero de 1971 y el 9 de diciembre de 2002 (folio 32 del cuaderno principal).
- A través de la Resolución 895 del 6 de octubre de 2005, le fue reconocida pensión de jubilación con efectos a partir del 26 de septiembre de 2004, fecha en que adquirió estatus jurídico de pensionada (folios 29 al 30 del cuaderno principal).
- La prestación anterior se liquidó tomando el 75% del promedio del sueldo y sobresueldo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (folios 29 al 30 del cuaderno principal).
- El año anterior al retiro definitivo del servicio, devengó: sueldo, sobresueldo, horas extras y primas de alimentación, vacaciones y navidad (folio 33 del cuaderno principal).
- El 14 de septiembre de 2016, reclamó el reajuste de la prestación en comento por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al retiro definitivo del servicio, la cual fue denegada mediante acto ficto (folios 26 al 28 del cuaderno principal).

- . Leonor Angela Ladino de Ortiz

- Presta sus servicios como docente del sector oficial desde el 18 de agosto de 1976 (folio 39 del cuaderno principal).
- A través de la Resolución 602 del 19 de marzo de 2008, le fue reconocida pensión de jubilación con efectos a partir del 24 de mayo de 2007, fecha en que adquirió estatus jurídico de pensionada (folios 37 al 38 del cuaderno principal).
- La prestación anterior se liquidó tomando el 75% del promedio del sueldo y sobresueldo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (folios 29 al 30 del cuaderno principal).
- El año anterior al retiro definitivo del servicio, devengó: sueldo, sobresueldo, horas extras y primas de alimentación, vacaciones y navidad (folio 40 del cuaderno principal).
- El 14 de septiembre de 2016, reclamó el reajuste de la prestación en comento por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al retiro definitivo del servicio, la cual fue denegada mediante acto ficto (folios 34 al 36 del cuaderno principal).

- Luz Magred Martínez

- Prestó sus servicios como docente del sector oficial del 21 de febrero de 1974 al 4 de octubre de 1977, del 1 de julio de 1979 al 24 de septiembre de 1984, y del 9 de febrero de 1991 al 4 de enero de 2015 (folios 44 al 48 y 51 del cuaderno principal).
- A través de la Resolución 602 del 15 de junio de 2010, le fue reconocida pensión de jubilación con efectos a partir del 9 de agosto de 2005, fecha en que adquirió estatus jurídico de pensionada (folios 44 al 48 del cuaderno principal).
- La decisión anterior se aclaró con la Resolución 4409 del 23 de septiembre de 2011, en lo concerniente a declararse infundada la objeción presentada por la Caja de Previsión (folios 49 al 50 del cuaderno principal).
- La prestación anterior se liquidó tomando el 75% del promedio del sueldo y sobresueldo devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional (folios 44 al 48 del cuaderno principal).
- El año anterior a la causación del derecho pensional, devengó: sueldo, horas extras y primas vacaciones y navidad (folio 52 del cuaderno principal).
- El 14 de septiembre de 2016, reclamó el reajuste de la prestación en comento por inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus de pensionada, la cual fue denegada mediante acto ficto (folios 41 al 43 del cuaderno principal).

2.5.3. Caso concreto

La parte actora pretende el reajuste de la mesada pensional con inclusión de todos los factores salariales percibidos el año anterior a la adquisición del estatus pensional, en aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010³, la cual establecía que los factores previstos en la Ley 33 de 1985 no son taxativos, sino enunciativos y que, por lo tanto, el ingreso base de liquidación incluía todas las sumas de dinero que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios prestados.

Empero, la posición anterior cambió con la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 emitida por el Consejo de Estado⁴, en cuanto unificó su criterio en torno a la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, oportunidad en la cual determinó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes

³ Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2 -2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17).

100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Por tratarse la referida providencia de una sentencia de unificación, las reglas fijadas en ésta tienen valor vinculante y son de obligatorio cumplimiento en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; por lo que bajo dicha posición jurisprudencial se analizará el asunto de la referencia.

Así, para establecer el ingreso base de liquidación de las demandantes, previamente hay que determinar el régimen pensional, y la aplicación de uno de los dos está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial.

De los hechos probados se desprende que las accionantes ingresaron al servicio docente en las siguientes fechas:

Demandante	Fecha de ingreso	Folios
Luz Stella Torres Villalba	2 de abril de 1973	14 al 15 C. principal
Albina Cárdenas de Macías	1 de marzo de 1974	23 C. principal
María Melba Arias de Valencia	18 de febrero de 1971	32 C. principal
Leonor Angela Ladino de Ortiz	18 de agosto de 1976	39 C. principal
Luz Magred Martínez	21 de febrero de 1974	44 al 48 y 51 C. principal

Corolario a lo antepuesto, el régimen pensional aplicable a las aquí demandantes es el establecido en la Ley 33 de 1985. Ahora, lo que resta es determinar si los factores solicitados se encuentran enlistados en el artículo 3 de la metada ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, sobre los cuales, la administración estaba obligada a realizar los descuentos para el régimen de seguridad social en pensiones.

Adicional a lo anterior, y en razón a que varias de las demandantes percibieron durante el período de liquidación sobresueldo, ha de precisarse que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 3621 de 2003⁵, este factor integra el ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶, luego, también integra el ingreso base de liquidación pensional⁷.

Por su parte, el mencionado artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece que la base de liquidación para aportes a pensión estará constituida por la asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Ahora, de los actos de reconocimiento pensional se advierte que los factores de liquidación que conforman el IBL de la prestación en cada caso sometido a estudio son los siguientes:

Demandante	IBL	Folios
-------------------	------------	---------------

⁵ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial.

⁶ Inciso 2 artículo 10.

⁷ Acto Legislativo 01 de 2005.

Luz Stella Torres Villalba	Sueldo	12 al 13 C. principal
Albina Cárdenas de Macías	Sueldo	20 al 23 C. principal
María Melba Arias de Valencia	Sueldo y sobresueldo	29 al 30 C. principal
Leonor Angela Ladino de Ortiz	Sueldo	37 al 38 C. principal
Luz Magred Martínez	Sueldo y sobresueldo	44 al 48 C. principal

De los certificados de salario traídos al proceso se desprende que las contraprestaciones percibidas el año anterior a la adquisición del estatus pensional fueron los que se relacionan a continuación:

Demandante	Factores	Folios
Luz Stella Torres Villalba	Sueldo y primas de alimentación, vacaciones y navidad	16 C. principal
Albina Cárdenas de Macías	Sueldo y primas vacaciones y navidad	25 C. principal
María Melba Arias de Valencia	Sueldo, sobresueldo, horas extras y primas de alimentación, vacaciones y navidad	33 C. principal
Leonor Angela Ladino de Ortiz	Sueldo, horas extras y primas de vacaciones y navidad	40 C. principal
Luz Magred Martínez	Sueldo, horas extras y primas vacaciones y navidad	52 C. principal

Según se aprecia de lo hasta aquí expuesto, los únicos factores percibidos por las demandantes y relacionados en la ley como de cotización a pensión son el sueldo, sobresueldo y las horas extras.

Bien, en razón a que las docentes María Melba Arias de Valencia, Leonor Angela Ladino de Ortiz y Luz Magred Martínez, el año anterior a la consolidación del derecho pensional devengaron **horas extras**, factor enlistado en la Ley 62 de 1985 como de liquidación pensional, y no incluido en la base de la liquidación para establecer el valor de la prestación, procede el reajuste de sus mesadas pensionales pero sólo por inclusión de la citada contraprestación, pues, como quedó visto, se enlista en la ley como de cotización y está acreditado en el expediente que lo devengaron durante el período de liquidación.

En el caso de las docentes Luz Stella Torres Villalba y Albina Cárdenas de Macías, se tiene que los factores previstos en la ley como de cotización fueron los mismos tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación en el acto de reconocimiento pensional, esto es, el sueldo, así que a aquellas no les asistiría derecho al reajuste que reclaman; empero, el *a quo* ordenó a favor de Luz Stella Torres Villalba la reliquidación de su pensión por inclusión de la prima de alimentación, en razón a que sobre este factor se realizaron aportes al sistema de seguridad social, presupuesto frente al cual no se emitirá juicio alguno, como quiera que no fue objeto de apelación.

Ahora, como la primera instancia dejó de reconocer a favor de la señora Leonor Angela Ladino de Ortiz el reajuste pensional solicitado, pese a que se acreditó que devengó horas extras y que estas se enlistan en la ley como de cotización a pensión, y que no sirvieron de base en el ingreso base de liquidación pensional, se dispondrá la modificación del fallo recurrido, para ordenarse la reliquidación de la prestación con inclusión de dicha contraprestación, en el peso certificado por el empleador.

De otro lado, en razón a que la consolidación del derecho pensional de la señora Leonor Angela Ladino de Ortiz ocurrió el 24 de mayo de 2007 y la solicitud de reajuste del monto de éste se elevó el 14 de septiembre de 2016, aunado a que la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2017, está acreditado que de acuerdo

a lo dispuesto los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respectivamente, así como del artículo 150 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en este asunto se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que entre la causación del derecho y la interrupción de la prescripción pasaron más de tres (3) años, por lo que se declarará que en el presente asunto se encuentran prescritas las diferencias causadas por la reliquidación pensional, del 14 de septiembre de 2013 hacia atrás.

Por consiguiente, se confirmará con modificación el fallo impugnado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para incluir en la parte resolutive lo correspondiente al reajuste de la pensión de la señora Leonor Angela Ladino de Ortiz, en los términos antes expuestos en esta providencia.

2.6. Costas y agencias del derecho

Como quiera que prosperó parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte actora, en esta instancia no habrá condena en costas.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual en su parte resolutive quedará, así:

*“**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y que denominó: inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, inexistencia de la vulneración de principios legales e innominadas/genéricas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO:** Declarar la existencia de los actos fictos o presuntos negativos derivados de las reclamaciones administrativas efectuadas el 14 de septiembre de 2016 por las demandantes Luz Stella Torres Villalba bajo el radicado SAC2016PQR25673, por María Melba Arias de Valencia bajo el radicado SAC2016PQR25676, por Luz Magred Martínez bajo el radicado SAC2016PQR25671, por Leonor Ángela Ladino de Ortiz bajo el radicado SAC2016PQR25674, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

TERCERO: Declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos derivados de las peticiones con radicados SAC2016PQR25673, SAC2016PQR25676, SAC2016PQR25671 y SAC2016PQR25674 del 14 de septiembre de 2016 y configurados el 14 de diciembre de 2016, por medio de las cuales las señoras Luz Stella Torres Villalba, María Melba Arias de Valencia, Luz Magred Martínez y Leonor Ángela Ladino de Ortiz, respectivamente, solicitaron por intermedio de apoderado judicial a la entidad demandada FOMAG, la reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 307 del 23 de marzo de 2006 que reconoció la pensión a la demandante Luz Stella Torres Villalba; de la Resolución No. 895 del 6 de octubre de 2005 que reconoció la pensión a la demandante María Melba Arias de Valencia; de la Resolución No. 0602 del 15 de junio de 2010 aclarada mediante Resolución No. 4409 del 23 de septiembre de 2011 que reconoció la pensión a la demandante Luz Magred Martínez; y, de la Resolución 602 del 19 de marzo de 2008 que reconoció la pensión a la demandante Leonor Ángela Ladino de Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por las demandantes, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora Luz Stella Torres Villalba, en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 29 de noviembre de 2004 al 28 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta además del sueldo básico, la **prima de alimentación especial** devengada por la demandante, en el periodo señalado.
2. A favor de la señora **María Melba Arias de Valencia** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 26 de septiembre de 2003 al 25 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta además del sueldo básico, las **horas extras** devengadas por la demandante, en el periodo señalado.
3. A favor de la señora **Luz Magred Martínez** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 9 de agosto de 2004 al 8 de agosto de 2005, teniendo en cuenta además del sueldo básico, las **horas extras** devengadas por la demandante, en el periodo señalado.
4. A favor de la señora **Leonor Ángela Ladino de Ortiz** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que la cual la demandante adquirió el status de pensionada, esto es, del 24 de mayo de 2006 al 23 de mayo de 2007, teniendo en cuenta además del sueldo básico, las **horas extras** devengadas por la demandante, en el periodo señalado.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio a pagar a las demandantes las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales que se le han venido cancelando, y las mesadas pensionales consecuencia de la reliquidación, que incluye los factores salariales indicados con antelación.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de las Resoluciones No. 307 del 23 de marzo de 2006, No. 895 del 6 de octubre de 2005, No. 0602 del 15 de junio de 2010 aclarada mediante Resolución No. 4409 del 23 de septiembre de 2011, No. 602 del 19 de marzo de 2008, y los demás a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

SÉPTIMO: *Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial del FOMAG, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

OCTAVO: *Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

1. A favor de la señora Luz Stella Torres Villalba, la suma de \$65.464,92 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

2. A favor de la señora María Melba Arias de Valencia, la suma de \$820.880,84 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

3. A favor de la señora Luz Magred Martínez, la suma de \$128.394,92 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

4. A favor de la señora Leonor Ángela Ladino de Ortiz, la suma de \$479.9742 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

NOVENO: *Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.*

DÉCIMO: *Negar las demás pretensiones de la demanda frente a la señora Albinia Cárdenas de Macías. Sin condena en costas para ella, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

DÉCIMO PRIMERO: *Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.*

DÉCIMO SEGUNDO: *Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P.*

DÉCIMO TERCERO: Exhortar al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la Ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta. (...)"

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

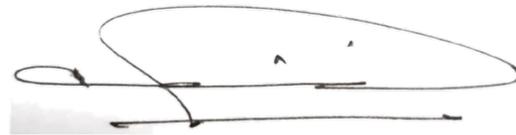
Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487d87d0c54a616dc8f5988e582031c72032215c4dce25dc9a812fc0d0ad4b5d**

Documento generado en 03/12/2021 11:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>